

Los Documentos Notariales del Archivo de Notarías como Fuente de Investigación Histórica

Este trabajo fue presentado por el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario del Distrito Federal, el 22 de Noviembre de 1979, en la Academia Nacional de Historia y Geografía, para ingresar como Académico de Número de esa Institución. La ceremonia se inició con la presentación del conferensista, hecha por el doctor don Andrés Serra Rojas, y terminó con los comentarios del profesor don Juan Pablo García Álvarez, ambas personas como miembros de la citada Academia. Estuvieron presentes como invitados especiales el licenciado don Manuel Borja Martínez, Presidente del Consejo de Notarios de la Ciudad de México; el licenciado don Alfonso López Lira, Director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal; y, el licenciado don César Pavón en representación del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.

LOS DOCUMENTOS NOTARIALES DEL ARCHIVO DE NOTARIAS COMO FUENTE DE INVESTIGACION HISTORICA

En el presente trabajo, quiero destacar la importancia que tienen los protocolos notariales anteriores al siglo XX, como fuente de información de los acontecimientos históricos, que por desgracia los investigadores no han tomado suficientemente en cuenta y que se encuentran en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Los protocolos notariales son los instrumentos originales que contienen los hechos y los actos jurídicos de los que han dado fe antes los escribanos y actualmente los notarios.

La función notarial que tiene como medio de actuación la escritura pública, ha logrado la conservación de esos documentos, en el protocolo y, como consecuencia, nos ofrece la certeza de acontecimientos realizados en otros tiempos. En la actualidad los protocolos pueden transportarnos al pasado y reconstruir situaciones y acontecimientos históricos en forma fidedigna.

A manera de pinceladas quiero dar una reseña histórica del desenvolvimiento de la actividad notarial en Hispanoamérica y especialmente en el Distrito Federal, la que he dividido para su estudio en tres grandes épocas: Precolonial, Colonial y México Independiente.

Epoca Precolonial.—Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad ar-

tesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros, No contaban con un alfabeto. Su escritura era ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el Azteca. Este pueblo por ser uno de los más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlan, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México.

En Tenochtitlan antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea. Funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal. Sin embargo había un funcionario llamado *Tlacuilo* al estilo del escriba egipcio, representado en la estatua que existe en el museo del Cairo, que data del siglo XXV antes de Cristo, o de los escribas en Israel o los mnemones en Grecia. Todos ellos eran personajes hábiles para escribir y que la práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y conocimiento de las leyes los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionarios públicos, ni de fedatarios. Así, el *Tlacuilo* por la actividad que desempeñaba es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los Escribas, Tabularii, Chartularii, Cancellarii y Tabeliones de otras épocas.

El *Tlacuilo* era el artesano azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de *Tlacuilo* se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Angel María Garibay en su "Historia de la Literatura Nahuatl" se expresa así:

"Para el *tlacuilo*, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo.

Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aun en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no dejan de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío.”

Cecilio Robelo en su Diccionario de Aztequismos dice:

“*Tla-Cuilo*: escribano, ó pintor” —dice Molina. Derivado de *Tla-cuiloa*, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las crónicas é Historias, al hablar de las pinturas de los indios.”

Un ejemplo de documento escrito por un *Tlacuilo* encontramos en el “Mapa de Tributos o Cordillera de los Pueblos”, se anotaban los tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos, que lo describe el Arzobispo don Francisco Antonio de Lorenzana:

“Está en papel muy grueso de metl, o maguey, que le llaman pita en España. Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo de entenderse, era figurar, o pintar, lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran guerras, ponían arroyos de sangre, para significar el estrago, . . .

El modo de figurar, o escribir de los indios, según va dicho, era empezando desde abajo para arriba, y así lo primero que está en cada plana, es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en la orla, y estaban sujetos a su jurisdicción.

. . . está pintado con diversos colores, todos apropiados a el género de tributo que se pagaba: el algodón en su figura; las tilmas, mantas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrone de grana con las manchas de ésta: los vestidos, o adornos militares, según habían de pagarse, y llevarse hechos a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de

lobo, o coyote, otros de león, y otros animales, otros con plumajes, otros de pieles:..."

Epoca Colonial.—Cuando Cristóbal Colón descubrió América el 12 de Octubre de 1492, don Rodrigo de Escobedo escribano de la escuadra, dio fe al desembarcar en la Isla de San Salvador, de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de las tierras descubiertas.

Por otro lado, Portugal, que al igual que España había emprendido la aventura del descubrimiento de nuevas tierras, incursionó por varias partes del hemisferio occidental, con ello ocasionó controversias con España por la titularidad de los territorios descubiertos.

El conflicto entre estos dos países se planteó y resolvió, por un lado, con base en la Bula *Inter Coetera* expedida por el Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493 quien determinó la propiedad de las tierras descubiertas para la Corona Española, 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde. Por otro lado, el Rey de Portugal, Juan II, se inconformó con esta aplicación de bienes en propiedad, pues con anterioridad el Papa Martín V había otorgado derechos a ese reino sobre las tierras descubiertas. Finalmente el conflicto se resolvió con el tratado de Tordesillas que nulificó los anteriores tratados y fijó nuevos límites por medio de una línea imaginaria: A trescientas setenta leguas a partir de las Islas de Cabo Verde hacia el occidente, de acuerdo con la propuesta hecha por el prestigiado cosmógrafo y cartógrafo de la Corte de Portugal, Duarte Pacheco.

Es interesante mencionar lo anterior, pues durante la Colonia y principios de la Independencia, las leyes que se aplicaron fueron las del reino de Castilla y no las de los otros reinos y territorios pertenecientes a España. Los escribanos durante la época de la conquista tuvieron una señalada intervención. Diego de Godoy nombrado escribano por Hernán Cortés, por ejemplo, dio fe de la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz, el 21 de abril de 1519. Francisco de Orduña, oriundo de Tordesillas, (Valladolid), dio fe de la celebración de la primera reunión del antiguo Cabildo de la Ciudad de México, como aparece en la primera acta del Cabildo de 8 de marzo de 1524, en los términos siguientes:

“... en las casas del magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán General de esta nueva España ... estando presentes los señores regidores de élla viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al bien público...”

También se encuentra en el acta de 13 de mayo de 1524, la provisión que presentó Pedro del Castillo para desempeñar el cargo de Escribano Público y del Consejo de la Ciudad de México. Posteriormente en el acta del 18 de junio del mismo año se hace constar que se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al rey, con la condición de que si el rey acepta que Nueva España elija sus propios funcionarios, ellos dejarán de ejercer sus respectivas funciones.

Durante la época colonial los escribanos fueron nombrados por el rey, como se encontraba dispuesto en las Siete Partidas del rey legislador Alfonso X el sabio, en el siglo XIII:

“Poner Escriuanos es cosa que pertenesce a Emperador, o a Rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del señorío del reyno.”

Durante la colonia el término escribano público servía tanto para referirse a su función pública como a su cargo o adscripción, tales como: escribano público de diligencias, escribano público de número, escribano público real, escribano público de la Real Hacienda, escribano público del oficio de hipotecas y escribano público del Cabildo.

Otro sentido del término era usado por otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias; los escribanos de la Casa de Contratación de Sevilla; escribano Mayor de Armada; escribano de Naos; escribanos de Gobernación; escribanos del Cabildo, de Ayuntamiento o de Consejo; escribanos de Minas y Registros; escribanos de Visitas; escribanos de Bienes de Difuntos en los Juzgados; escribanos de Entradas de las Cárceles; escribanos de los Consulados de Comercio; y, escribanos de la Santa Hermandad.

En cambio el significado de la palabra notario se refería a los escribanos eclesiásticos regulados por el derecho canónico que tenían

como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y notarios ordinarios.

Epoca de México Independiente.—La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Miguel Hidalgo y Costilla y se consumó el 27 de septiembre de 1821, por Agustín de Iturbide.

La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás Decretos, Provisiones, Reales Cédulas, etcétera, dadas durante la colonia, continuaron aplicándose en México, después de la consumación de la Independencia. Así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, que en el primer párrafo del artículo 2o. establece:

“Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.”

A partir de ese acontecimiento se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando la legislación española de la naciente legislación mexicana.

El régimen político imperante en México fluctuó entre el federalismo y el centralismo; cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial era local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Durante el siglo XIX se dictaron varias Circulares, Decretos y Leyes que regulaban la función notarial, que coincidían en integrar la actividad notarial a la administración de la justicia. Como ejemplo de éstos menciono algunas disposiciones legales: La Circular de 13 de noviembre de 1828 que contiene “Providencia de la secretaría de justicia comunicada a la de hacienda”, en la cual consta: “Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresan”; Circular de la Secretaría de Justicia de agosto 1o. de 1831 que contiene los requisitos para

obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios; Decreto expedido en 1834 que dispone sobre la Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal; Arancel de 1840; Decreto de julio de 1846 que establece el oficio de escribano como oficio público vendible y renunciable que se puede adquirir por venta, por remate o por sucesión; Decreto de 30 de noviembre de 1846, que en primer lugar regula los oficios públicos vendibles y renunciables que debían ser atendidos por escribanos propietarios, por sus tenientes o por sus sustitutos, reconocía que en cada oficio habría además del escribano propietario el escribano de diligencias y determinaba que sólo los escribanos públicos o los que hicieran sus veces podían actuar con los jueces de lo civil. La ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común expedida en 1853 siendo presidente don Antonio López de Santana. Posteriormente durante el Imperio de Maximiliano, se expidió el 30 de diciembre de 1865 la ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, que por primera vez adopta el término de Notario en sustitución del de escribano; este último término se refería a lo que son actualmente Secretario y Actuario de Juzgado.

Finalmente el 23 de noviembre de 1867, siendo presidente don Benito Juárez se dictó la ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Esta ley reitera lo establecido en la ley Imperial, expedida por Maximiliano, al distinguir al Notario del Actuario o Secretario de Juzgado.

En términos generales se puede decir que las características del siglo pasado, en relación con el tema que nos ocupa fueron las siguientes: 1.—Se sustituyó el nombre de Escribano por el de Notario; 2.—El acceso al notariado dejó de ser la compra de la escribanía establecida por el sistema de oficios vendibles y renunciables por el examen de los aspirantes; 3.—La fe que tenía el escribano se divide: por un lado en la de los Escribanos de Diligencias, quienes se convierten en Secretarios de Juzgado Civil o Penal. Con la creación del Registro Público de la Propiedad regulado por el Código Civil de 1870, los Escribanos Públicos de los Oficios de Hipotecas se convierten en Registradores; y, 4.—Por último a los notarios les quedó como competencia de su actuación, todas aquellas actividades que no estaban encomendadas en forma exclusiva a algún funcio-

nario público, es decir, por exclusión, y esta era la: fe pública de asuntos o actos celebrados entre particulares.

Archivo General de Notarías del Distrito Federal.—El Archivo General de Notarías del Distrito Federal tiene como finalidad la guarda de protocolos y otros documentos notariales. Fue creado por la Ley de 11 de noviembre de 1901 que entró en vigor el 1o. de enero de 1902, regulado en los artículos 91 al 102.

Por primera vez se instala en la planta baja del antiguo edificio del Departamento del Distrito Federal, conocido como Antiguas Casas Consistoriales o de la Diputación, en la parte o ala poniente cuyas ventanas dan a la calle de Pino Suárez; en el primer piso donde se encontraban también las oficinas del Registro Público de la Propiedad. De ahí pasó al edificio que se encuentra al lado de la Enseñanza la Nueva, en Filomeno Mata número 8, segundo piso. Más tarde regresó al edificio viejo del Departamento del Distrito Federal, pero ahora en el ala poniente de la planta baja, con ventanas que daban a lo que ahora es la avenida 20 de Noviembre, posteriormente fue trasladado al segundo piso de la casa noventa y seis de las calles República de Cuba, cerca del Portal de los Evangelistas de la Plazuela de Santo Domingo. Después pasó a ocupar la planta baja del edificio conocido como la Aduana de Santo Domingo en la parte derecha de la entrada principal. Más tarde se le ubicó en la esquina formada por las calles de Ignacio Ramírez con Ejido, primer piso del edificio donde estuvo ubicada la Procuraduría del Distrito Federal.

Posteriormente pasó a ocupar los pisos cuarto y quinto del edificio donde se encontraba y se encuentra actualmente el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en las calles de Villalongín número 15, para llegar finalmente al antiguo convento de la Enseñanza la Antigua, antes sede del Palacio de Justicia, en Donceles 104.

Como datos históricos y para rendir un sencillo homenaje a los titulares del Archivo que han estado al frente de la guarda y custodia de los fondos documentales de 1525 a la actualidad, quiero mencionar sus nombres y las fechas en que desempeñaron su cargo. De 1902 año de fundación del Archivo a 1913, fue su director M. Escudero y Verdugo, con excepción del año de 1906 que actuó como primer adscrito encargado del Archivo el licenciado Arturo Sánchez de Aparicio y en 1912 el licenciado Ramón Cárdenas. El licenciado Merced

Gómez actuó como director en los años de 1913 a 1914. El licenciado Jesús de los Cobos fue director en los años 1914 a 1915. El señor Fernando Novoa de los años de 1915 a 1917. El señor Jesús Rosete López en 1918. El licenciado don Clicerio Díaz, de 1918 a 1946, con excepción del año 1923 que fue substituido por el licenciado Monteverde. El licenciado Agripino Basurto de los años de 1946 a 1948; el licenciado Carlos Carrero de la Barrera, de 1948 a 1966; el licenciado Salvador Sánchez de la Barquera de 1966 a 1973. Y finalmente el licenciado Alfonso López Lira de 1973 a la fecha, quien se encuentra presente como invitado especial.

Agradezco en forma especial a los dos últimos directores licenciado Salvador Sánchez de la Barquera y Alfonso López Lira, y al señor Fernando Muñoz Altea, las facilidades que me dieron para realizar este y otros trabajos de investigación histórica.

El Archivo de Notarías del Distrito Federal está regulado por los artículos 177 al 181 de la actual Ley del Notariado y por el Reglamento del Archivo General de Notarías de 24 de marzo de 1947.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 29 de diciembre de 1978, en su artículo 3ero. cataloga entre los órganos administrativos centrales, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, categoría que le fue otorgada por acuerdo 1478 de 1o. de diciembre de 1977, del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Reglamento Interior del Departamnto del Distrito Federal de fecha 6 de febrero de 1979, en su artículo 24 que dispone, "...corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad... V.—Conservar y administrar el Archivo General de Notarías.

De acuerdo a los Reglamentos citados el Archivo General de Notarías del Distrito Federal depende administrativamente del Registro Público de la Propiedad, cuyo director señor licenciado Guillermo Colín Sánchez se encuentra presente como invitado especial.

Tanto la Ley de 1901 como la Ley vigente del Notariado en el Distrito Federal, señalan como finalidades propias del Archivo General de Notarías la conservación y guarda de los protocolos cerrados

y sus anexos que no sean aquellos que los notarios pueden conservar en su poder.

Con la creación de este Archivo se inició la recolección de protocolos que se encontraban, unos en poder de los notarios, otros del Ayuntamiento y otros del Archivo General de la Nación. Sin embargo se tienen noticias que quedaron pendientes de entregar protocolos al Archivo que permanecen en el Archivo del Antiguo Cabildo de la Ciudad de México y en el Archivo General de la Nación. En la actualidad el acervo de protocolos antiguos custodiados por el Archivo de Notarías en los fondos históricos de los siglos XVI a finales del XIX es de aproximadamente diez mil.

Protocolo.—Por ser la colección de protocolos antiguos el objeto del presente estudio, es importante que se mencione su significado y evolución histórica.

Etimológicamente, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, el término protocolo está compuesto por dos palabras de origen griego: protos, primero, y colao, pegar. Según el diccionario de legislación de Joaquín Escriche “esta palabra viene de la voz griega protos que significa primero en su línea, y de la latina collium o collatio que significa comparación o cotejo. Entre los romanos prottocolum era lo que estaba escrito a la cabeza del papel de donde solía ponerse el tiempo de su fabricación”.

Jurídicamente, la Ley del Notariado para el Distrito Federal que está vigente dice: “el protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización”.

Físicamente, encontramos que los protocolos están formados por el conjunto de hojas y cuadernos cosidos que integran un libro, en los cuales se ordenaban cronológicamente todas las escrituras e instrumentos asentados en forma original ante un escribano durante un año. En la antigüedad a estos libros se les conocía con el nombre de Libros de Registros de Instrumentos.

Gracias a los protocolos, libros de registros de instrumentos, libros de notas y minutarios que tenían los escribanos, existe la cons-

tancia documental de actos y hechos jurídicos y acontecimientos que de otra forma se hubieran perdido por la tradición oral.

Justiniano en el siglo VI de nuestra era, en su gran obra de **Compilación** de las **Leyes Romanas** conocida como el *Corpus Juris Civilis*, en la parte llamada **Novelas** o **Constituciones**, escribía respecto del protocolo lo siguiente: “También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido”.

En España, Alfonso X el Sabio dentro de su monumental obra de recopilación se encuentran “Las Siete Partidas”, Legisla en la **Tercera Partida** sobre los escribanos, el protocolo y su conservación. Por un lado en la introducción al título XVIII manifiesta:

“El antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos passados. E por ende fue menester que fuesse **fallada** escritura, porque lo que antes fuera fecho, non se olvidasse, e supiesen los omes por ella las cosas que eran establecidas bien como si de nuevo fuessen fechas.”

Por otro lado en la Partida III, título XIX, ley VIII se dice:

E dezimos que registro tanto quiere decir como libro que es fecho para **renembranza** de las cartas e de los privilejos que son fechos. E tiene pro, porque si el privilejo, o la carta se pierde o se rompe, o se desfaze la letra, por vejez o por otra cosa: o si viniere alguna dubda sobre ella por ser rayda, o de otra manera cualquier: por el registro se pueden cobrar las **perdida**, e **renovarse** las viejas...

Y en el título XVIII, ley XV manifiesta:

... Mas quando algun escribano público muriere deven luego los **alcaldes** de aquel lugar llamar omes buenos del concejo e yr a casa del escribano e **recabdar** todas las notas, e los registros, q **sallaren** e **sellarlos** con su sellos, e ponerlos en lugar do sean bien guardados, en manera que non se pierdan, nin pueda y ser fecho

engaño nin falsedad. E despues deven estos registros assi sellados dar, e entregar a aquel escribano, que el rey metiere en lugar del finado, e otorgarle que tenga aquellos registros... (continúa más adelante esta Ley) pero deve jurar este escribano que assi es puesto en lugar del otro: que guardara bien, e lealmente estos registros...

Ya en estas disposiciones se consideraba que el protocolo pertenecía a la notaría y por lo tanto se iban pasando del escribano que fallecía a quien lo substituía.

Durante el siglo XV y principio del XVI entre los escribanos existía la costumbre de llevar registro de notas de los actos y contratos que ante ellos se celebraban. Los originales de los actos les eran entregados a las partes y posteriormente cuando eran requeridos los escribanos para la expedición de posteriores copias, a las que les llamaban traslados, estos con base en las notas reconstruían nuevamente el acto o contrato. Esta práctica se abolió con la Pragmática expedida por los Reyes Católicos el 7 de junio de 1503, la cual exigía que la redacción original del instrumento fuera archivada por los escribanos y no como era la costumbre de conservar única y exclusivamente las notas.

Posteriormente la Constitución Imperial sobre el Notariado, de Maximiliano I de Austria en el siglo XVI, ordenaba: “Además mandamos que cada Notario procure sin excusa alguna tener, custodiar con suma diligencia y dejará a su defunción, un protocolo en que aparezcan ordenadamente anotados por sí mismo y no por extraña mano todos los actos ante él otorgados y para los que haya sido requerido; que conserve registradas copias literales de los instrumentos por él autorizados para que pueda recurrirse al tal protocolo o registro cuando, por extravío de los expedidos antes o después de su muerte, hayan de librarse nuevos instrumentos...”

Más tarde, el 28 de mayo de 1862 se dicta la primera Ley del Notariado Español, que en relación con los protocolos, establece que éstos pertenecen al Estado en los siguientes términos:

Art. 36.—“Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad”.

Con esta disposición se da fin al viejo problema de determinar a quién pertenecía el protocolo, pues con anterioridad a esta ley, en algunas ocasiones se creyó que el protocolo era propiedad de la notaría, de tal manera que se transmitía del titular de la escribanía al sustituto. En otras ocasiones, la propiedad del protocolo era atribuida al escribano, sobre todo si tomamos en cuenta la época en que las escribanías formaban parte de los oficios vendibles y renunciables. La escribanía era adquirida por compra, subasta o sucesión con todo y los protocolos que estaban en ella. Este fenómeno provocó el abuso por parte de algunos escribanos que al considerar los documentos de su propiedad los vendían o los ocultaban.

En México con la creación del Archivo de Notarías por la Ley de 1901 se determinó que la propiedad del protocolo pertenece al Estado.

Como dije en párrafos atrás, los protocolos se llamaban Libros de Registro de Instrumentos. Se iniciaban con una portada en la que constaba una fórmula de apertura, que en su mayoría concuerda con la siguiente mención: “Registro de Instrumentos Públicos otorgados ante mí, Lorenzo Ramírez Ponce de León, escribano de su Magestad para este presente año de 1792”. En estas aperturas aparecía casi siempre la dedicatoria o advocación a la Virgen o algún santo, incluyendo algunas veces grabados o acuarelas que llegan a ser unas verdaderas obras de arte. Un ejemplo de dedicatoria es la siguiente: “Alabada sea la pureza Virginal de María Santísima Señora nuestra en sus advocaciones de Loreto y de El Amparo a quien con el Santo Angel Custodio y Gloriosísimos San Juan Bautista y San Juan Nepomuzeno se dedica y consagra este Registro de instrumentos públicos de Lorenzo Ramírez Ponce de León Escribano de su Magestad de este presente año de 1793”. En la última hoja del libro de Registro de Instrumentos se insertaba una razón de cierre en la que el escribano mencionaba cuántos documentos registrados fueron firmados ante él, en ese año, su firma y su signo.

Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón se dedicaron en los años de 1940 y 1950 al estudio de los protocolos del Archivo General de Notarías. Concluyeron que los protocolos más antiguos que ahí se encuentran son los tres que pertenecieron al escribano Juan Fernández del Castillo de los años 1525, 1527 y 1528, que durante mucho tiempo fueron considerados como anónimos. Estos fueron pa-

leografiados y resumidos en su obra de *Índice y extractos de los Protocolos del Archivo de Notarías de México*, D. F., publicada por el Colegio de México.

Los estudios de estos investigadores han dado valiosas aportaciones en el campo del saber humano pues a través de estos protocolos se obtiene información histórica, lingüística, económica, sociológica, jurídica, religiosa, artística y artesanal; gráfica y anecdótica de México durante épocas diferentes.

El estudio de los Registros Notariales proporcionan informaciones: históricas, de personajes, fechas, lugares, acontecimientos, porque dan elementos para analizar críticamente el pasado.

Para los filólogos. Es interesante revisar los protocolos porque se observa claramente como han evolucionado las palabras, al comparar la escritura de antes con la de ahora, el estilo y la sintaxis de los textos, los signos y las abreviaturas.

Económicamente interesa, porque se obtienen informaciones sobre la circulación y distribución de la riqueza, el intercambio de bienes y servicios; el valor de la propiedad, su evolución y plusvalía; el valor de las construcciones; cuales eran las instituciones y facciones sociales económicamente activas; tipo de instituciones que congelaban o activaban la economía, etcétera.

La aportación es también sociológica, porque permite descubrir aspectos familiares y sociales, como los contratos de dote y el tipo de bienes que la integraban; el mayorazgo, los censos en favor de los herederos, los bienes parafernales; las relaciones sociales que permitían la esclavitud y los contratos que la regulaban, características que debían tener los esclavos; el contrato de aprendizaje, el de servicios y otros más.

En el aspecto jurídico la aportación es considerable. El investigador logra saber como se aplicaba la ley en los casos concretos de contratación, pero más todavía al comparar la legislación vigente y el contrato atípico que contenía resoluciones de problemas no previstos por la ley.

La evolución de los contratos en cuanto a la forma del consentimiento, los objetos, las causas de invalidez, la capacidad de las partes, las instituciones que existían y que actualmente son anacrónicas, pero que sirven de antecedente a las contemporáneas.

Dentro de la historia del derecho notarial encontramos la evolución de la forma, tanto en la redacción como en los elementos intrínsecos que implicaba ésta. La diferencia entre el signo notarial y el sello notarial, el empleo de la terminología jurídica y las cláusulas de estilo, los elementos de existencia y validez notarial, la forma de integración del protocolo, obligaciones y derechos de los notarios, el pago de los impuestos por el notario; la evolución del impuesto del sello, que se transformó en impuesto del timbre, las alcabalas que evolucionó en el impuesto de traslación de dominio, los oficios de hipotecas y las obligaciones notariales en relación con estas y otras circunstancias relacionadas con la actividad notarial.

El aspecto religioso es también un dato que se obtiene del protocolo. La religión formaba parte de las generales de las personas, que siempre era la católica; la invocación a Dios y a los Santos de la Iglesia Católica en la portada de los protocolos y en el proemio de las escrituras en especial de los testamentos; la creación de cofradías y fundaciones piadosas, sus fines y actuaciones, etcétera.

El aspecto artístico y artesanal nos lo proporciona los dibujos o pinturas contenidas en las portadas de los protocolos y algunas veces en hojas interiores, que muestran la sensibilidad artística, a veces ingenua de los creadores, así como su habilidad manual. La celebración de contratos de obras arquitectónicas, pictóricas, escultóricas. Existen diversos contratos de construcción de templos, elaboración de estatuas, dorados de altares, manufactura de fachadas de iglesias. En fin, existía la costumbre de hacer constar ante escribano las obligaciones y los derechos de los artistas en la elaboración de obras de este tipo.

También nos sirve para obtener la biografía de personas y personajes, para estudiar sus datos genealógicos y acontecimientos realizados. Los documentos notariales, sobre todo los testamentos, que hablan de quién son hijos, con quién están casados o sino lo estaban, hijos que procrearon dentro y fuera de matrimonio, así como las características de los contratos que celebraron durante su vida.

A continuación voy a leer el contenido de algunos instrumentos que ejemplifican los aspectos que se han mencionado.

SOR JUANA INES DE LA CRUZ

Testamento.—Entre los documentos notariales que otorgó Sor Juana Inés de la Cruz, consta la solicitud que hizo el quince de febrero de mil seiscientos sesenta y nueve, para hacer testamento y renuncia de sus bienes, en cumplimiento de las disposiciones del Concilio de Trento, que obligaba a los religiosos pedir autorización para celebrar cualquier acto jurídico.

El Juez Provisor, Oficial y Vicario General del Arzobispo, concedió la licencia, el veinte de febrero del mismo año.

El testamento de Sor Juana Inés de la Cruz fue firmado el veintitrés de febrero ante el escribano José Anaya. Dejó las mandas forzosas y acostumbradas de dos tomines, cada una. Declaró que en poder de su madre, doña Isabel Ramírez, estaban doscientos y cuarenta pesos de oro común en reales, que recibió por donación. Dejó como albaceas de sus bienes a su madre y a sus hermanas doña María y doña Josefa de Asbaje y Vargas; designó como universal heredera a su madre y se reservó el usufructo vitalicio, sin que su convento de San Jerónimo pudiese adquirir alguno de los bienes objeto de la herencia; en caso de fallecimiento de su madre, la sustituía su hermana doña María, y por fallecimiento de esta, doña Josefa; y, a falta de estas a quienes legítimamente les correspondiera, sin que sus herederos pudieran disponer de los tres mil pesos que entregó como dote al convento.

Venta.—Venta que le hizo a su hermana Josefa ante el escribano José Caballero el seis de junio de mil seiscientos ochenta y cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos de oro común de una esclava mulata, que le pertenecía por donación que recibió de su madre.

Mutuo con Interés.—Escritura otorgada ante el escribano Martín del Río de diez de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco, que hace constar que Juan de la Barquilla recibe de la madre Juana Inés de la Cruz, doscientos pesos de oro común en reales de contado, para tenerlos en depósito, guarda y fiel custodia, y para entregarlos cuando Sor Juana se los pidiere y para pagarle réditos, todo el tiempo que los tuviere en su poder, a razón del cinco por ciento al año, en reales de contado.

Censo.—Petición de siete de marzo de mil seiscientos noventa y uno, de Sor Juana para imponer a censo sobre fincas del convento de San Jerónimo, la cantidad de mil cuatrocientos pesos de su propiedad, producto de la venta de algunas alhajas y de limosnas recibidas, para que con los réditos se ayudara a la madre Sor Juana y a su sobrina profesa en la misma comunidad, y a su muerte se celebrase la festividad de la Circuncisión del Señor, por su alma y de todas las religiosas y de lo que sobrare de esta celebración se diese para misas y alguna limosna a las religiosas. Al serle atendida la petición la escritura se otorgó ante el escribano Francisco Quiñones, el doce del mismo mes y año.

Compra de su Celda.—Solicitud de Sor Juana Inés de la Cruz, de veinte de enero de mil seiscientos noventa y dos, al Arzobispo de México para comprar una celda en el convento de San Jerónimo, por ser conveniente para el oficio que ejercía, en el precio de trescientos pesos en que estaba tasada por maestros de alarife y cuya venta tenía concertada con el Definitorio del convento.

Documento de nueve de febrero de mil seiscientos noventa y dos, de venta de la celda que perteneció a Sor Catalina de San Jerónimo para Sor Juana Inés de la Cruz, la cual se le vendió “con sus altos y bajos y lo que le pertenece y según y como la poseyó la dicha religiosa difunta”; en el precio de trescientos pesos en que fue “tasada”, “que dio y entregó en reales de contado en presencia del Escribano”, Francisco de Quiñones.

Otro ejemplo que muestra la realidad sociológica de principios de la Colonia, son los documentos históricos referentes a la escrituras de compraventa de esclavos. Por estos sabemos que solo eran esclavos los negros y los mulatos, ya que por la Cédulas Reales expedidas por Carlos V se prohibió sujetar a esclavitud a los “indios”.

Los siguientes documentos que se transcriben, nos permiten conocer como se describían a los esclavos e inclusive como eran marcados en la frente o en las mejillas; ¡exceso de la época!

VENTAS DE ESCLAVA.—“... otorgamos por esta carta que vendemos realmente a Agustina Pérez y a Juan Montañez su marido, vecinos de esta dicha ciudad de México que están presentes, una negra nuestra esclava nombrada Catalina de tierra angola, de edad de veinticinco años, poco más o menos, entre bozal y ladina que hubimos y heredamos de Leonor Pantoja difunta, conforme a la carta de pago y recaudo que dio Baltasar Moreno Escribano de provincia como su albacea que va por cabeza de esta escritura, la cual dicha esclava le vendemos por tal, sujeta a servidumbre y por libre de hipoteco y habida de buena guerra y de otra enajenación y por sana de sus miembros, y que no tiene enfermedad pública ni secreta, y que no es borracha, ladrona, ni huidora y con declaración que está preñada y en días de parir, y se la vendemos por precio y contía de trescientos y cincuenta pesos de oro común en reales...”

VENTA DE UN NEGRO.—“...el cual le vendo por esclavo cautivo, libre de hipoteco y por sano de cualquier enfermedad, sin lo asegurar de ladrón, borracho ni huidor, ni de otra tacha pública ni secreta y errado en el rostro con un letrero que dice Francisco Carranza, por precio y contía de trescientos y setenta pesos de oro común que por compra de él me ha pagado en reales de que me doy por contento y entregado...”

Para el Derecho del Trabajo y para el Derecho de Familia, son interesantes el contrato de aprendizaje y el de servicio. El primero señala el desprendimiento que los padres tenían de los hijos, a los 12 años de edad los llevaban para que aprendieran un oficio y los dejaban a vivir en la casa del oficial de aprendizaje. El segundo, la obligación del trabajador de continuar en el cumplimiento del contrato de trabajo en los términos convenidos, aun contra su voluntad.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—“...Sepan cuantos esta carta vieren como yo Pedro de Fuente maestro del oficio de pastelero, vecino de esta ciudad de México como padre legítimo y administrador que soy de la persona a bienes de Manuel de Fuente mi hijo, de edad de doce años poco más o menos, otorgo por

esta carta que le pongo a servicio por aprendiz al dicho mi hijo con Juan Trejo, maestro del oficio de sastre, vecino de esta dicha ciudad por tiempo de tres años y medio cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, en los cuales le ha de dar de comer, vestir y calzar ropa limpia y lecho con que duerma y curarle en sus enfermedades y hacerle buen tratamiento y al cabo del tiempo darle oficial del dicho oficio de sastre de manera que como tal pueda trabajar en cualquier parte y ganar lo que acostumbre a ganar un oficial de dicho oficio...

ESCRITURA DE SERVICIO.—“... en seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante mí el Escribano y testigos pareció, un mulato que dijo llamarse Diego de Chantre y ser libre y natural del Valle de Toluca, de edad de veinte y cinco años y otorgó, que entra a servicio con Juan Luis Martín, labrador de la dicha jurisdicción de Sinacantepequec e vecino de ella que esta presente, por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, en los cuales le ha de dar de comer y vestir y curarle en sus enfermedades y hacerle buen tratamiento, y cuatro pesos de oro común cada mes, en el cual dicho tiempo, le ha de servir en todo lo que le mandare y fuere lícito en su hacienda de labor y fuera de ella y durante el dicho tiempo de los dichos dos años, se obligó de hacer el dicho servicio e no se ausentar de él, hasta ser cumplido, sopena que si se fuere o ausentare será traído de la parte y lugar donde estuviere y compelido a que con rigor de justicia cumpla esta escritura, ...”

Finalmente se transcribe la *traditio* de un predio comprado. Se puede recordar que antes del Código de 1870 la transmisión de la propiedad se verificaba por las actas exteriores al contrato de compraventa, como la *traditio*, la *in-jure cessio* y la *mancipatio* y no como actualmente, por efecto del contrato. Esta entrega de posesión corresponde a una escritura realizada en 1592, que como dato curioso se menciona que fue escrita en náhuatl y no en castellano, de la cual se hizo transcripción e interpretación paleográfica en la Universidad de California en los Estados Unidos de Norteamérica:

“...Estamos en las tierras pertenecientes a Santo Tomás y lindantes con tierras de Toltitlan, arriba mencionadas en el pedi-

miento, y don Pedro de Santiago, alcalde, lo tomó a Juan Fernández del Castillo, español, por la mano, ante mí el escribano y testigos que se nombrarán, y lo hizo andar por las tierras; arrancó hierbas y tiró piedras por todas partes, pues por ello parece que toma posesión. Ni persona protestó, sino tomó posesión en paz. Luego dijo don Pedro de Santiago, alcalde, que le da posesión en nombre de nuestro gran señor el rey, y mandó que nadie le perturbe ni impida, pues las tierras son propiedad de Castillo y de sus hijos y todos los que saldrán de él. Y si alguien tenga descontento ahora, o después quisiese decir; las tierras son mías, y se las quisiese apropiar, que aparezca ante la justicia; será oído. Y Castillo pidió testimonio como tiene (las tierras), y el alcalde me mandó que se lo de. Hecho hoy miércoles, el 22 del mes de febrero de 1592 años, ante los testigos Antonio de Arroyo, español, don Luis Rodríguez, don Bartolomé Jiménez, y Matías Hernández, y ante los vendedores. Y porque el alcalde no sabe firmar, firmó un testigo. . . .”